

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2022-00137-00.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento

Demandante: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS

Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO

Estando dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho oficiosamente a adicionar la providencia de fecha treinta de agosto del presente año, toda vez que se omitió el decreto de algunas pruebas que se consideran necesarias para obtener la verdad de los hechos alegados en el proceso, como se indica a continuación.

En primer lugar, se tiene que la doctora XIMENA CEPEDA ESPINOSA, en sus funciones como secretaria Municipal de Salud de Los Patios el 18 de junio de 2021, en respuesta a petición de los demandantes (vista a folio 22 del escrito de demanda), mencionó al señor CIPRIANO DUARTE RUIZ como la persona que suministró información a dicha entidad sobre la desaparición del señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO.

Igualmente, la funcionaria informó en el mismo documento, la existencia de un registro activo en la EPS ECOOPSOS del Régimen Subsidiado de Salud, por lo que, al efectuar consulta en el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud), para corroborar los datos entregados, se observa que el señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO se encuentra inscrito como ACTIVO en COOSALUD EPS S.A. Subsidiado, con fecha de afiliación 24 de abril de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho adiciona el auto de fecha 30 de agosto de 2023, decretando de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Oír el testimonio del señor CIPRIANO DUARTE RUIZ, para que ratifique y amplíe la información suministrada a la Secretaría Municipal de Salud de Los Patios respecto a la desaparición del señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO.
- Oficiar al gerente, responsable de oficina o quien haga sus veces en COOSALUD EPS S.A. Subsidiado Los Patios, con el fin de que suministre la dirección física y electrónica, número de teléfono y demás datos que allí se registren del señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

Al despacho el presente proceso informando que se venció el termino de traslado de contestación de demanda.

Los Patios, 01 de septiembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00155-00

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos.

**Demandante.** Lilian Susana Urbina Mendoza.

**Demandado.** Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$27.825.000) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia se decretó la medida de impedimento de salida del país.

El demandado no pudo ser notificado por desconocerse su dirección física y electrónica, razón por la cual fue emplazado mediante decisión del 23 de marzo del año en curso, luego de ser publicado en el Listado Nacional de Emplazados, se le designo Curador Ad-litem, designado para el cargo al Dr. JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA, el cual, acepto la designación y contesto la demanda dentro del término procesal oportuno.

El Curador designado propuso la excepción genérica o innominada, por lo que, mediante decisión del 15 de agosto del año en curso, se corrió traslado de la contestación de demanda.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir de la fecha que se decretó la medida de embargo no se han consignado dineros por este proceso.

## DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO

Dentro del procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, se encuentra que el ejecutado cuenta con tres posibilidades como mecanismo de oposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, o lo que es lo mismo, el trámite del proceso ejecutivo varía de acuerdo con la defensa propuesta por el ejecutado.

En primer lugar, podrá interponer recurso de reposición contra aquel, evento en el cual tan solo podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la que los defectos aducidos contra el título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En dicha actuación, también podrá invocarse el beneficio de exclusión, así como los hechos que configuren excepciones previas.

Si se emplea este medio de defensa, el recurso se resolverá previo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, <sup>[1]</sup> cuando se trata de requisitos formales del título y el juez no repone el auto, continúa el proceso, pero en caso contrario, éste terminará.

Ahora bien, si a través del recurso de reposición se formularon excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto; en caso contrario, termina el proceso.

Y si se presentan excepciones previas, por vía distinta al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, "las mismas deberán ser rechazadas sin ningún trámite" <sup>[2]</sup>

En segundo lugar, podrá el ejecutado, proponer excepciones de mérito, las que de acuerdo con el numeral 20 del artículo 442 del CGP, como en el presente caso, donde se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente podrán alegarse las de "*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*", siempre que se funden en hechos posteriores a la providencia que se pretende ejecutar. **Por lo que no es procedente dar cabida a excepciones genéricas, innominadas distintas a las allí previstas.**

Si el ejecutado opta por no proponer excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso "el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso" <sup>["3]</sup>; o seguir adelante la

1 "Artículo 319 del CGP.

2 Fernando Arias García, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Segunda Edición. Grupo Editorial Ibañez. 2015.

3 Inciso segundo artículo 440 CGP.

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este evento, se trata entonces, de dos providencias distintas: si no se proponen excepciones, valga precisar de las expresamente señaladas en el artículo 442 del CGP, para el caso de ejecución de sentencias judiciales, se emite un auto de seguir adelante la ejecución y si se proponen se proferirá una sentencia.

Pues bien, si este es el medio de defensa empleado, el de la proposición de excepciones, el trámite que establece el artículo 443 ibídem es el siguiente:

- Oportunidad y requisitos: La presentación de dichos medios exceptivos deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en escrito que exprese los hechos en que se fundan, acompañado de las pruebas relacionadas con ellas.

- Traslado: De las excepciones propuestas se correrá traslado al ejecutante por 10 días, a través de auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

.- Celebración de audiencias: i) si el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Disposición que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en lo pertinente y ii) en procesos de mínima cuantía, citará a audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo establecen los artículos 372, y 373 del CGP.

Lo anterior, hace concluir que el camino a la audiencia de que tratan los artículos 392 o 372 y 373 del CGP, es la interposición de las excepciones de mérito, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma.

En este punto resulta preciso indicar que la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos, apuntando a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

Por tanto, el fundamento del medio exceptivo debe ser directo a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, pues las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, no tendrán la virtualidad de desconocerla.

Finalmente, y en línea con el derecho de oposición con que cuenta el ejecutado, se encuentra, que, si decide no interponer el recurso de reposición ni presentar excepciones, deberá dar cumplimiento a la orden de pago establecida en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, el Curador Ad-litem designado al señor RODOLFO ALEXIOS RODRIGUEZ MALDONADO, propuso la excepción de merito denominada, innominada o genérica y teniendo en cuenta que esta excepción propuesta, no corresponde a aquellas enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, medios exceptivos que como se indicó, son los únicos procedentes cuando se pretenda el cobro de obligaciones contenidas en sentencia judicial, se declara no prospera la misma por no tratarse propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia<sup>[4]</sup>; circunstancia que como se indicó no constituye la interposición de excepción que deba ser resuelta.

---

4 En efecto, el artículo 282 del CGP establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Así las cosas, al no ser procedente la excepción propuesta en el presente asunto, es inadecuado convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., pues, la improcedencia de la misma impide su trámite, así como la fijación de litigio alguno y decisión de fondo sobre el particular y se continuara con el desarrollo normal del proceso.

En gracia de discusión, para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante decisión de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida por este Operador Judicial, dentro del Proceso de Alimentos 2011-00390 y como quiera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar en este proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, el los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECRETAR NO PROSPERA**, la excepción genérica o innominada propuesta por el Curador Ad-litem del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Para tal efecto se señala la suma de medio salario mínimo, por concepto de Agencia en Derecho, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 24 de agosto de 2023 y la parte interesada guardó silencio. Provea.

Los Patios, 30 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00454-00.

Proceso: Privación de la Patria Potestad

Demandante: LADY JOHANNA VIVAS ROMERO

Demandada: YEIFERSON MOSQUERA MARTÍNEZ

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 29 de agosto de 2023 y la parte interesada guardó silencio. Provea.

Los Patios, 30 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00467-00.  
Proceso: Disminución Cuota de Alimentos  
Demandante: NELSON ASDRALDO VALE PRIETO  
Demandado: ETHAN FARID VALE RODRIGUEZ

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por el señor NELSON ASDRALDO VLAE PRIETO, en contra de ETHAN FARID VALE RODRIGUEZ, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos propuesta por la señora ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA, en contra del señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, informando se radicó bajo el N° 544053110001 **2023 00485** 00. Provea.

Los Patios, 23 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00485 00  
Proceso: Aumento Cuota de Alimentos  
Demandante: ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA  
Demandado: HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se advierte que no existe precisión en las pretensiones, toda vez que no se indica el valor al que aspira se decrete el incremento de la cuota mensual de alimentos para el niño A.E.V.S.<sup>1</sup>, incumpléndose la exigencia del numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se reconoce al doctor CARLOS IVAN LUNA ROZO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUEZ

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicado en este Juzgado bajo el número 2023-00004. Sírvase proveer.

Los Patios, 31 de agosto de 2023

Yomar Liliana Santos Villamizar  
Secretaría Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado Juz.** 544053110001-2022-00004-00

**Radicado Comitente.** 540013110001-2019-00503-00

**Proceso.** Despacho Comisorio

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de Filiación Natural, Radicado No. 540013110001-2019-00503-00, promovido por el señor DANIEL MONTAÑEZ, y relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó ARISTOBULO MORA CONTRERAS, fallecido el día 27 de julio del 2016, y quien fue inhumado en el parque cementerio San José los Olivos, en la primera parte del predio doble numero N° 8 A – Sección J-1 Santísima Trinidad, del Municipio de los Patios N.S.

En razón a lo pedido por el comitente, se fijará el día veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**